



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussan Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR16-50  
lunes, 01 de febrero de 2016

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA, contra la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 27 de enero de 2016 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y del Distrito Judicial Administrativo del Huila.

Por medio de la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015 se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente nominado, el cual fue desfilado el 23 de noviembre de 2015.

Dentro del término legal, la señora MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

**2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE**

La recurrente manifiesta no estar de acuerdo con el puntaje obtenido en el factor experiencia adicional porque no corresponde al tiempo que acredita como empleada de la Rama Judicial.

**3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para establecer la experiencia de la recurrente, se deben tener en cuenta las certificaciones presentadas, así:

Cargo	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración
Escribiente	15 de marzo de 2010	13 de abril de 2010	30 días
Oficial Mayor	14 de abril de 2010	23 de noviembre de 2010	7 meses, 10 días
Oficial Mayor	25 de noviembre de 2010	25 de agosto de 2011	9 meses, 1 día
Oficial Mayor	26 de agosto de 2011	1 de marzo de 2012	6 meses, 7 días
Auxiliar Judicial	2 de marzo de 2012	27 de junio de 2013	15 meses, 26 días



Hoja No. 2 Resolución No. CSJHR16-50 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA, contra la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015"

Revisadas las certificaciones laborales allegadas con la inscripción, consta que la recurrente se desempeñó en empleos con funciones relacionadas con el cargo durante un total de 3 años, 3 meses y 14 días. Por lo anterior, descontando el requisito mínimo de dos (2) años de experiencia, la experiencia adicional que debe valorarse es de 1 año, 3 meses y 14 días, lo cual equivale a 25,78 puntos, según la siguiente fórmula:

$$(15*20)/12 + (14*20)/360 = 25,78$$

Conforme a lo anterior, se observa que se reconoció la experiencia de la concursante y, en aplicación del principio *no reformatio in pejus*, se confirmará el puntaje otorgado en el acto recurrido.

### Conclusión

Por las razones dadas, no se accede a las pretensiones de la concursante y se confirmará el acto impugnado.

### RESUELVE

**ARTICULO 1. CONFIRMAR** el puntaje asignado a la concursante MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA en la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO 2. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva Huila



**EFRAÍN ROJAS SEGURA**  
Presidente - Sala Administrativa

CSJH/ERS/JDH

"( ... ) en relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Corte Constitucional. Sentencia T-033/02.